

José Elberth Vera Angulo

Abogado

Elberth
01.09.21
8:00.AM

Chaparral, septiembre 1 de 2021

**Doctor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.**

Referencia: RADICADO 2021 00187
Proceso: Demanda Monitorio. Ejecutivo
Demandante: Luz Dary Parra González
Demandado: Corporación MI IPS TOLIMA

JOSÉ ELBERTH VERA ANGULO, abogado en ejercicio actuando en nombre y representación de **Luz Dary Parra González**, presento recurso de Reposición en la demanda proceso Monitorio, contra **CORPORACION IPS SALUDCOOP TOLIMA**, hoy **CORPORACION MI IPS TOLIMA**, en los siguientes términos:

I. La de cisión.

Esta fechada 26 de agosto de 2021 y se decide inadmitir la demanda soportada en lo previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que establece el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, **para los procesos declarativos.**

II. Argumentos del Recurso.

El proceso monitorio está regulado en el libro III, Título III, Capítulo IV procesos DECLARATIVOS ESPECIALES.

Los procesos Declarativos están regulados en la Sección Primera, Título I y Título II.

Solo los procesos declarativos de estas especialidades corresponden a los declarativos en estricto sentido.

José Elberth Vera Angulo

Abogado

Por principio de legalidad no se puede extender una exigencia a aquellos eventos expresamente no previstos en la disposición restrictiva, es claro que la norma se dirige sólo a los **procesos declarativos**, no a los **declarativos especiales**.

Pero, es más, cuando se da la disposición en cita, año 2001, no se tenía el Código General del Proceso, por lo tanto, no estaban regulados los procesos monitorios, es decir que la exigencia legal no se dirigía a ellos.

Adicionalmente en las excepciones iniciales, procesos donde no se exige la conciliación como requisito de procedibilidad, aparecen los procesos divisorios y el de Expropiación, siendo estos declarativos especiales a la par del monitorio, obviamente por tener la misma naturaleza del monitorio, de manera que aplica la misma regla, no son declarativos a secas, son especiales, de manera que para el monitorio no aplica la exigencia legal.

No hay razón legal para que para los declarativos especiales no aplique la exigencia, pero sí para el monitorio.

Además, las pretensiones en el monitorio son que se emitan órdenes de pago, no que se haga declaración alguna, es decir, por su naturaleza misma no son declarativos, no son declarativos a secas, que es lo que exige la norma.

En el caso de las obligaciones originadas en contratos, en principio existen las dos vías, iniciar el ejecutivo o el monitorio, siempre que se reúnan las exigencias de claridad, expreso y exigible del título; acá ocurre exactamente igual; estamos en presencia es de una obligación que sea exigible, dice la norma." **ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.", pero es que además la norma agrega que en la demanda se debe incluir "3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.", igual a la del ejecutivo.**

Si lo que se pretende es agilizar, facilitar al ejecutante de asuntos de mínima cuantía, hacer menos rigurosa la acción por la naturaleza del asunto, la exigencia de la conciliación en éstos temas va en contravía de la razón de ser de la regulación del proceso monitorio que sea un proceso sencillo, ágil, sin exigencias adicionales.

José Elberth Vera Angulo

Abogado

De esta manera consideramos que no se puede exigir en un proceso ejecutivo, por la naturaleza de la pretensión y que para el caso de los contratos de mínima es monitorio, que se recurra a la conciliación como requisitos de procedibilidad.

SOLICITUD:

Reponer la decisión y emitir la orden de pago, en los términos en que se presentó la demanda inicial.

Atentamente,



JOSÉ ELBERTH VERA ANGULO
C. C. No. 19.482.235 expedida en Bogotá
T. P. No. 41.085 del C. S. de la J.

